

Resolución RT 0796/2019

N/REF: RT 0796/2019

Fecha: 10 de enero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

Información solicitada: Varios asuntos referentes al Colegio.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 10 de septiembre de 2019, el reclamante solicitó ante el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, la siguiente información:

1º.- Fecha de convocatoria del concurso para la adjudicación del servicio de cobro de minutas del ICPM, así como pliego de condiciones del mismo, y fecha de publicación en el portal electrónico de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2º.- Fecha de adopción y consiguiente publicación, del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del ICPM para la convocatoria del concurso para la contratación del servicio de reclamación de minutas de ese Colegio.

3º.- Sueldo del Director del Colegio.

4º.- Copia de los acuerdos y convenios suscritos con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid y con la Administración de Justicia del Estado, para la cesión por éstas de espacios públicos para la prestación del servicio público de notificaciones judiciales en los distintos partidos judiciales de la Comunidad de Madrid. 5º.- Copia de los acuerdos y

convenios suscritos con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid y con la Administración de Justicia del Estado para la prestación por ese Colegio del servicio público de notificaciones judiciales en los distintos partidos judiciales de la Comunidad de Madrid.

6º.- Copia de las solicitudes efectuadas por ese Colegio a los responsables del tratamiento y a los encargados del tratamiento de los ficheros jurisdiccionales del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, la Audiencia Provincial de Madrid, y los distintos órganos dependientes de la Comunidad de Madrid, para la obtención de los datos de procedimientos judiciales en los que intervienen los procuradores colegiados y los Letrados correspondientes.

7º.- Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de ese Colegio para la solicitud a los responsables del tratamiento y a los encargados del tratamiento de los ficheros jurisdiccionales del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, la Audiencia Provincial de Madrid, y los distintos órganos dependientes de la Comunidad de Madrid, de los datos de procedimientos judiciales en los que intervienen los procuradores colegiados y los Letrados correspondientes, así como fecha de publicación y/o notificación a los procuradores colegiados, no colegiados y sus letrados de dichos acuerdos”.

2. Mediante escrito de 9 de octubre de 2019, el Colegio responde a la solicitud del [REDACTED], denegando el acceso a la información por entender que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e)¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).
3. Ante la disconformidad con la respuesta, con fecha 2 de diciembre de 2019, formuló reclamación ante este Consejo, al amparo del artículo 24² LTAIBG.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a18>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, habría de inadmitirse la reclamación sin entrar en el fondo de la misma.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

Asimismo, el artículo 30⁶ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que, si en el mes de vencimiento, no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Según los datos que constan en el expediente, en este caso, la respuesta del Colegio de Procuradores fue notificada al interesado el 10 de octubre de 2019 y la reclamación fue interpuesta con fecha 2 de diciembre de 2019. Por tanto, transcurrió más de un mes desde que el reclamante recibió la contestación, por lo que la reclamación es extemporánea.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a30>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], por incumplir el plazo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)⁹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>